

exacción las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia o las que vinieren obligadas a su solicitud, como titulares, de establecimientos en los que se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a) Primera instalación.
- b) Traslado de local.
- c) Cambio de actividad, y
- d) Cualesquiera otros supuestos de apertura de establecimientos.

Particularidades.
 Art. 4º. Este Ayuntamiento hace especial reserva de la facultad que le otorgan las disposiciones legales vigentes, de denegar y, en su caso, retirar las licencias a aquellos establecimientos que carezcan de las condiciones que exige el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por el Decreto nº 2414, de 30 de noviembre de 1961 y las vigentes Ordenanzas municipales.

Art. 5º. Las licencias otorgadas caducarán:
 a) A los tres meses de concedidas, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público; y
 b) Si después de haber iniciado el establecimiento sus actividades permanece cerrado más de seis meses consecutivos.

Cuando el cierre sea temporal, debido a su interrupción normal de las actividades de la industria o comercio de que se trate, y al reanudarse subsistan sin variación las que sirvieron de base para la liquidación inicial de la tasa, así como la titularidad de la industria o comercio, el plazo para determinar la caducidad de la vigencia será de un año.

Bases y tarifas.

Art. 6º.1. Las tarifas de esta licencia se satisfarán por una sola vez y serán equivalentes al importe de la cuota de una anualidad de la Licencia Fiscal del Impuesto industrial, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes.

2. Tratándose de empresas de transporte se tomará por base de gravamen la misma establecida en el apartado anterior, sin que la tasa pueda ser inferior al importe del 50 por 100 del alquiler anual.

3. Cuando se trate de Agencias, Sucursales, Delegaciones de empresas no radicadas en la localidad el importe del derecho o tasa será equivalente al 75 por 100 del alquiler anual del local.

4. La licencia de apertura de espectáculos públicos se graduará según la siguiente tarifa:

	Pesetas
Cines	50.000
Salas de baile	50.000
Salas de variedades, cafés concierto, music-hall y similares	50.000
Plazas de toros, salas de boxeo, lucha	50.000
Circos	50.000

5. Si el espectáculo fuere por breve temporada, los derechos establecidos en el párrafo anterior se reducirán proporcionalmente a los meses en que realmente esté en funcionamiento.

6. Se abonarán también los gastos que origine la tramitación del expediente.

Art. 7º. Los derechos por la expedición de licencia quedarán limitados al pago de 25.000 pesetas:

- a) Cuando se trate de actividades comerciales o industriales exentas del pago de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.
- b) En caso de traslado forzoso del local.

Art. 8º. Las actividades mercantiles que se ejerciten exclusivamente en pisos, aislados de los locales sitos en planta baja del inmueble, gozarán del beneficio de reducción del 30 por 100 en la cuantía de los derechos establecidos en la tarifa.

Administración y cobranza.

Art. 9º. Las cuotas correspondientes se satisfarán en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia.

Art. 10º. Las personas obligadas al pago de la presente exacción deberán presentar en las oficinas municipales la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el establecimiento, acompañada del contrato de arrendamiento a título de adquisición del local.

Art. 11º. El pago de la tasa sobre licencia de apertura de establecimientos no prejuzga en ningún caso la concesión de la licencia. Si ésta fuere denegada, el contribuyente podrá reclamar la devolución de la cuota satisfecha.

Art. 12º.1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2. Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria siguientes:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas.

Art. 13º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el

procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Art. 14º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Art. 15º. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Vigencia.

La presente Ordenanza, regirá a partir del ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de quince artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 1987.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL Nº 12.— DE LA TASA SOBRE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO.

Fundamento legal.

Art. 1º. De conformidad con el número 19, del artículo 212 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece una tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir.

Art. 2º.1. Hecho imponible.— Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio de alcantarillado, así como la vigilancia de las alcantarillas particulares.

2. Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes de conservación y limpieza.

Asimismo, estarán sujetos al pago los dueños o usufructuarios de inmuebles que no pudiendo utilizar el alcantarillado público se sirvan de alcantarillas particulares, en compensación de los gastos invertidos por el Ayuntamiento para su debida vigilancia e inspección.

Base de gravamen y tarifas.

— Derechos de enganche, y concesión de licencia, una sola cuota de 40.000 pesetas, pagaderas antes de la ejecución del mismo, como condición indispensable para ello, por cada acometida que se solicite o instale.

— Cuota fija por cada edificio o solar que disfrute del servicio, de 500 pesetas anuales.

— Diez pesetas por m3 de agua consumida, con los mismos mínimos establecidos en la O.F. reguladora del suministro de agua.

Exenciones y bonificaciones.

Art. 3º.1. Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza.

Art. 4º.1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 5º. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 6º. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con